



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00946418.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: 445/2018

COMISIONADO PONENTE: SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

Mérida, Yucatán, a seis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio **00946418**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, misma que le fuere asignada el folio 00946418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

***“1. Historia clínica completa y detallada, con énfasis en los antecedente personales patológicos del XX XX, con fecha exacta (día/mes/año) del diagnóstico, evolución y tratamiento por los padecimientos de Hipertensión Arterial Sistemática y Diabetes Mellitus Tipo 2, en hoja membretada, firmada y elaborada por el médico tratante.***

***2. Expediente clínico completo del asegurado XX XX***

**SEGUNDO.** - En fecha primero de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa, precisándose literalmente lo siguiente:

***“Mi inconformidad devenga de la siguiente situación, si bien es cierto que existen áreas con la facultades o funciones para determinadas peticiones, al momento de solicitar mi información, el propio portal, me arroja a la secretaria de salud en general dentro de la entidad de Yucatán, entonces al pedir mi información me voy dirigido en general, por lo cual desconozco a quien dirigirme en particular, situación que ustedes para facilitar la petición es su responsabilidad saber a quién solicitar lo que el solicitante requiere, ya que de esta manera contradice al marco normativo y a los principios de transparencia, por lo***



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00946418.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: 445/2018

COMISIONADO PONENTE: SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

***consecuente dilatan una petición que el propio solicitante requiere para ciertos tramites que también tienen su termino***

**TERCERO.** - En fecha dos de octubre del año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asignó el número **445/2018**, al recurso de revisión que nos ocupa, y designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias

**CUARTO.**- En fecha cuatro de octubre del año en curso, la aludida Comisionada Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, en virtud que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y solicitud de acceso, el recurrente requirió información inherente al historial y expediente clínico de una persona fallecida; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir al recurrente para efectos que, *remita los documentos que acrediten la identidad, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General;* lo anterior, con fundamento, en los artículos 105 fracción VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**QUINTO.**- En fecha nueve de octubre del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al recurrente de la solicitud de acceso con folio número 00946418, el sentido del acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

**SEXTO.**- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O S**



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00946418.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD  
EXPEDIENTE: 445/2018  
COMISIONADO PONENTE: SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

***Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:***

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00946418.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: 445/2018

COMISIONADO PONENTE: SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

-----Asimismo, el diverso 60 fracción I y último párrafo del Reglamento de la Ley General de Población, dispone en adición a la credencial de elector que esta Ponencia determina como documento de identificación, diversos documentos para acreditar qué la identidad de una persona es la misma al que se refiere el acta de nacimiento, y que a su vez éstos deben contener fotografía del interesado

**Artículo 60.- El Registro Nacional de Población, a fin de certificar plenamente la identidad de las personas, podrá exigir:**

**I. Documentos que acrediten que la identidad de la persona es la misma a la que se refiere la copia certificada de su acta de nacimiento, los que podrán consistir en:**

- a) Cédula profesional;
- b) Pasaporte;
- c) Certificado o constancia de estudios;
- d) Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar de residencia del interesado;
- e) Cartilla del Servicio Militar Nacional, y
- f) Credencial de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II. Testimonial de personas que hayan obtenido su Cédula de Identidad Ciudadana, la cual deberán exhibir al rendir su testimonio, y

III. Testimonial de la autoridad tradicional indígena y de la autoridad municipal o de la delegación del lugar.

Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Nacional de Población de solicitar al interesado cualquier otro medio de identificación. **Los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo deberán contener fotografía del interesado** y al menos uno de ellos, haber sido expedido con una antigüedad mínima de un año al momento de la presentación de la solicitud.

-----Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del solicitante, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acreditare; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que remita el documento en la acreditare su identidad:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00946418.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD  
EXPEDIENTE: 445/2018  
COMISIONADO PONENTE: SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

**“Artículo 110.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, **no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.**

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

-----En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **445/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha cuatro de octubre del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; y toda vez que **el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido,** en virtud **que la notificación respectiva se efectuó a través del correo electrónico de este Instituto en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, corriendo el término concedido del diez al dieciséis del propio año; por lo tanto, se declara precluído su derecho;** no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días trece y catorce de octubre del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00946418.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: 445/2018

COMISIONADO PONENTE: SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

**Artículo 112.** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

**II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;**

*III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00946418, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00946418.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: 445/2018

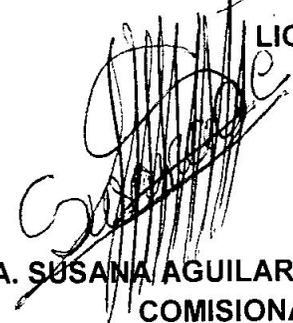
COMISIONADO PONENTE: SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS

manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. - -

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.  
COMISIONADA.

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.